



1 Expediente Nº: E/03598/2010

• **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 13 de agosto de 2010 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) en el que manifiesta que fue inscrito en el fichero ASNEF en 6/10/2008 por una contratación fraudulenta.

Junto con su escrito se aporta la siguiente documentación:

Fotocopia del DNI.

Denuncia ante la Guardia Civil el 22 de abril de 2008.

Faxes enviados a Movistar comunicando los hechos, en uno de ellos se indica que se adjunta copia de la denuncia. No se aportan justificantes de envío.

Documento de Equifax informando de las tres operaciones inscritas con relación a sus datos por parte de Telefónica Móviles, todas ellas con fecha de alta 06/10/2008, y por importe de 71.37, 226.04 y 226.04 euros.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 19 de noviembre de 2010 se solicita a EQUIFAX IBERICA, SL información relativa a D. A.A.A. y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Respecto del fichero ASNEF:

No consta información en la fecha de las comprobaciones.

- Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:

Consta una notificación emitida a nombre del denunciante, con fecha de emisión 11/10/2008, por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 71,37 euros y siendo la entidad informante Telefónica Móviles.



Consta una notificación emitida a nombre del denunciante, con fecha de emisión 11/10/2008, por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 226,04 euros y siendo la entidad informante Telefónica Móviles. Consta devuelta por Correos y la dirección confirmada como la contractual.

Consta una notificación emitida a nombre del denunciante, con fecha de emisión 11/10/2010, por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 226,04 euros y siendo la entidad informante Telefónica Móviles. Consta devuelta por Correos y la dirección confirmada como la contractual.

Consta una notificación emitida a nombre del denunciante, con fecha de emisión 04/09/2010, por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 71,37 euros y siendo la entidad informante Telefónica Móviles. Consta devuelta por Correos y la dirección confirmada como la contractual.

Consta una notificación emitida a nombre del denunciante, con fecha de emisión 04/09/2010, por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 226,04 euros y siendo la entidad informante Telefónica Móviles. Consta devuelta por Correos y la dirección confirmada como la contractual.

Consta una notificación emitida a nombre del denunciante, con fecha de emisión 04/09/2010, por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 226,04 euros y siendo la entidad informante Telefónica Móviles. Consta devuelta por Correos y la dirección confirmada como la contractual.

- Respecto del fichero de BAJAS:

Consta una baja asociada a la notificación citada en el apartado anterior para una operación con fecha de alta y baja en ASNEF de 06/10/2008 – 27/07/2010. El motivo



consta como INCONGR, el importe es de 71,37 euros y por vencimientos impagados primero y último de fechas 01/03/2008 – 01/06/2008.

Consta una baja asociada a la notificación citada en el apartado anterior para una operación con fecha de alta y baja en ASNEF de 06/10/2008 – 27/07/2010. El motivo consta como INCONGR, el importe es de 226,04 euros y por vencimientos impagados primero y último de fechas 01/03/2008 – 01/06/2008.

Consta una baja asociada a la notificación citada en el apartado anterior para una operación con fecha de alta y baja en ASNEF de 30/08/2010 – 19/11/2010. El motivo consta como INCONGR, el importe es de 226,04 euros y por vencimientos impagados primero y último de fechas 01/03/2008 – 10/06/2008.

Consta una baja asociada a la notificación citada en el apartado anterior para una operación con fecha de alta y baja en ASNEF de 06/10/2008 – 27/07/2010. El motivo consta como INCONGR, el importe es de 226,04 euros y por vencimientos impagados primero y último de fechas 01/03/2008 – 10/06/2008.

Consta una baja asociada a la notificación citada en el apartado anterior para una operación con fecha de alta y baja en ASNEF de 30/08/2010 – 19/11/2010. El motivo consta como INCONGR, el importe es de 226,04 euros y por vencimientos impagados primero y último de fechas 01/03/2008 – 10/06/2008.

Con fecha 19 de noviembre de 2010 se solicita a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A. información relativa al denunciante, y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Respecto de los productos que constan a su nombre:

El denunciante contrató el producto denominado Contrato Plan 30.

Domicilio y dirección de contacto *C/ (C/.....1) Madrid.*

Las facturas que se encuentran pendientes de pago de la línea telefónica **\*\*\*TEL.1** son de fecha:

10/06/2008 por importe de 154,67 euros



01/06/2008 por importe de 2,44 euros  
01/05/2008 por importe de 24,36 euros  
01/04/2008 por importe de 24,36 euros  
01/03/2008 por importe de 20,21 euros

Aportan copia de las facturas emitidas en relación a dicha línea.

Las facturas que se encuentran pendientes de pago de la línea telefónica **\*\*\*TEL.2** son de fecha:

01/06/2008 por importe de 2,44 euros  
01/05/2008 por importe de 24,36 euros  
01/04/2008 por importe de 24,36 euros  
01/03/2008 por importe de 20,21 euros

Aportan copia de las facturas emitidas en relación a dicha línea.

Las facturas que se encuentran pendientes de pago de la línea telefónica **\*\*\*TEL.3** son de fecha:

10/06/2008 por importe de 154,67 euros  
01/06/2008 por importe de 2,44 euros  
01/05/2008 por importe de 24,36 euros  
01/04/2008 por importe de 24,36 euros  
01/03/2008 por importe de 20,21 euros

Aportan copia de las facturas emitidas en relación a dicha línea.

Informan que la deuda contraída se encuentra pendiente.

Aportan grabación por email donde se refleja la contratación por portabilidad de las citadas líneas a nombre del denunciante.

- Respecto de las comunicaciones y contactos que han existido entre esa entidad y el cliente, indican que no constan contactos en relación a dicha línea telefónica.
- Respecto a los expedientes en papel sobre reclamaciones efectuadas por el afectado indican que no existen reclamaciones efectuadas por el denunciante.
- Respecto de las causas que han motivado la inclusión de los datos personales del afectado en los ficheros ASNEF y del requerimiento de pago de la deuda como paso previo a su inclusión en los ficheros citados, la entidad manifiesta:

Los representantes de la entidad adjuntan acuse de recibo a los efectos de acreditar que su representada dio cumplimiento al deber de informar sobre la existencia de la deuda e informando de que de no proceder al abono sus datos serían informados a los ficheros de solvencia patrimonial. Dicha carta no pudo ser entregada al titular por estar ausente en el momento de reparto y tampoco fue retirada por el Sr. A.A.A. de la Oficina del Servicio de Correos tal y como queda recogido en el acuse de recibo con la anotación "CADUCADO".



- Respecto de los motivos por los que, en su caso, se ha solicitado la exclusión de los datos del afectado de los citados ficheros, la entidad manifiesta:

Se ha solicitado la baja cautelar en esta misma fecha mientras se tramita el presente expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6.1 y 2 de la LOD dispone que:

*"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".*

*"2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, "(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

### **III**



A la vista de la documentación obrante en el expediente y recabada en fase de actuaciones previas debe de procederse al archivo del presente expediente por ausencia del elemento subjetivo de culpabilidad necesario en la actuación de **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.** para ejercer la potestad sancionadora.

Se contiene en la denuncia una supuesta contratación inconsentida por parte del denunciante de las líneas número **\*\*\*TEL.1, \*\*\*TEL.2 y \*\*\*TEL.3** realizada por **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.** No obstante, se ha aportado por esta entidad una grabación de la conversación telefónica mantenida entre una de sus agentes y el denunciante en la que se identifica como tal, y acepta las condiciones de portabilidad y contratación de estas tres líneas.

Esta circunstancia dota a dicha contratación por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.** de una apariencia de veracidad que elimina el elemento subjetivo de contratación necesario para ejercer la potestad sancionadora, procediendo el archivo del presente expediente.

Respecto de la ausencia de culpabilidad, puede traerse a colación la SAN 29/10/2009, Rec. 797/2008 que, un supuesto análogo al que nos ocupa, afirma que:

*“OCTAVO En cuanto al fondo, se alega que el 31 de octubre de 2003 quien dijo ser D.Severino y exhibió documentación que le acreditaba como tal adquirió bienes en el establecimiento Lamas Bolaño Subastas SA, pactando un pago fraccionado, haciendo efectivo el primer pago en el momento de la compra y generando un derecho de crédito a favor de la citada empresa por los restantes; que Lamas Bolaño cedió el derecho de crédito a la recurrente en el marco del contrato de afiliación que tenían suscrito, cesión a la que mostró su conformidad el citado Sr, autorizando la inclusión de sus datos personales en los ficheros de la entidad demandante.*

*Ante el impago por parte de quien dijo ser D.Severino del resto de los pagos - prosigue la actora- y tras haberle requerido por escrito la deuda en el domicilio que constaba en el documento de compra, se incluyeron sus datos en los ficheros Asnef y Badexcug, sin que ni en el momento de la contratación ni en el de la inclusión de sus datos en los ficheros existiera circunstancia alguna que pudiera hacer pensar que se tratara de una operación irregular”*

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.** y a D. **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo



previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 4 de julio de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez